

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1766-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 673-2024/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES DE JEBE VILLA LAGO**, representada por el señor Santiago Escobar Choque, mediante la cual solicita la **VENTA DIRECTA** de un área de 37 108,571 m², ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima; en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Resolución N° 0066-2022 en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2024 (S.I N° 27299-2024), la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES DE JEBE VILLA LAGO**, representada por el señor Santiago Escobar Choque (en adelante “el administrado”), solicita la venta directa de “el predio”, invocando la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros la documentación siguiente: a) copia de la escritura pública de constitución de la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales de Jebe Villa Lago; b) copia de constancia de trámite del 23 de agosto de 1991 emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; c) copia del Oficio N° 274-92-MML-GMDU-DMDU del 05 de octubre de 1982 emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; d) copia del plano N° 075-92-MLM-DMDU-ZGLM; e) copia del Decreto N° 005 emitido por la Municipalidad de Lima Metropolitana; f) copia de

la memoria descriptiva del plano perimétrico; g) copia de la resolución N° 236-95-MLM/DMDU emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, h) copia de plano perimétrico del programa integral héroes de San Juan.

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” y el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 01173-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2024; en el cual se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) De la consulta a la Base Gráfica de Predios del Estado – SBN a través del aplicativo de GEOCATASTRO, se ha verificado que “el predio” se encuentra superpuesto en un área de 2 990.74 m² (8.06% de “el predio”) con 12 (doce) CUS de menor ámbito, de acuerdo a lo descrito en el cuadro a continuación:

N°	CUS	PARTIDA	ANTECEDENTE REGISTRAL	TITULAR	ÁREA (m ²)	SUPERPOSICION / PORCENTAJE
1	27833	P03139083	P03137464	ESTADO - SBN	580.35	Total / 1.56%
2	28566	P03139084	P03137464	ESTADO - SBN	1 609.50	Total / 4.34%
3	28798	P03139141	P03137464	ESTADO - SBN	90.24	Total / 0.24%
4	29548	P03140533	P03138558	ESTADO - SBN	8.00	Total / 0.02%
5	29550	P03140532	P03138558	ESTADO - SBN	70.00	Total / 0.19%
6	29557	P03140593	P03138557	ESTADO - SBN	31.65	Parcial / 0.09%
7	29558	P03140592	P03138557	ESTADO - SBN	26.70	Total / 0.07%
8	32414	P03140535	P03138558	ESTADO - SBN	33.30	Total / 0.09%
9	36589	P03140534	P03138558	ESTADO - SBN	18.00	Total / 0.05%
10	37948	P03140531	P03138558	ESTADO - SBN	220.00	Total / 0.59%
11	39603	P03140536	P03138558	ESTADO - SBN	121.00	Total / 0.33%
12	72047	P03140591	P03138557	ESTADO - SBN	182.00	Total / 0.49%
TOTAL					2990.74	8.06%

Cuadro N°01: Cuadro de superposición de “el predio” (Fuente: SBN-SUNARP)

- De la lectura de la Partida Registral N° P03139083 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 27833), se verifica que el predio tiene área de 580,35 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res. N° 0186-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21.02.2020 y Memorándum N°03081-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12.08.2021) con afectación de uso a favor de Ministerio de Educación, y tiene por uso Educación (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03139084 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 28566), se verifica que el predio tiene área de 1 609,50 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res. N° 0448-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02.07.2018) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03139141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 28798), se verifica que el predio tiene un área de 90,24 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res. N° 0186-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019 y Memorándum N° 03081-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12.08.2021) con afectación de uso a favor del Asentamiento Humano Villa del Sur, y tiene por uso Local Comunal (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140533 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 29548), se verifica que el predio tiene área 8,00 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140532 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 29550), se verifica que el predio tiene un área de 70,00 m², inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140593 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 29557), se verifica que el predio tiene un área de 36,25 m², inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140592 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 29558), se verifica que tiene un área de 26,70 m², inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140535 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 32414), se verifica que tiene un área de 33,30 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140534 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 36589), se verifica que tiene un área de 18,00 m², inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140531 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 37948), se verifica que tiene un área de 220,00 m² inscrito a favor del Estado representado por SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor del Ministerio de Educación, y tiene por uso Educación (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140536 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (CUS N° 39603), se verifica que el predio tiene un área de 121,00 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y tiene por uso Parque/Jardín (equipamiento urbano).
- De la lectura de la Partida Registral N° P03140591 del Registro de Predios de la Oficina

Registral de Lima (CUS N° 72047), se verifica que el predio tiene un área de 182,00 m²; inscrito a favor del Estado representado por la SBN (Res N° 0910-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.09.2019) con afectación de uso a favor del Pueblo Joven Villa Lago y tiene por uso Local Comunal (equipamiento urbano).

- ii) De la consulta en el visor de la Base Gráfica de SUNARP, se advierte que dentro de “el predio”, se encuentran cinco (5) partidas de mayor ámbito donde estarían inscritos tres Asentamientos Humanos y dos Pueblos Jóvenes que se encuentran bajo titularidad de COFOPRI, donde se encuentran inmersos 296 partidas registrales, de acuerdo a lo descrito en el cuadro a continuación:

N°	PARTIDA	A FAVOR DE	N° PARTIDAS POR ZONA	N° PARTIDAS SUPERPUESTAS EN EL PREDIO
1	P03137464	AA.HH. Villa Del Sur a favor de COFOPRI	215	151
2	P03140663	AA.HH. Jesús de Belén a favor de COFOPRI	36	36
3	P03138558	PP.JJ. 15 De Setiembre a favor de COFOPRI	61	54
4	P03140662	AA.HH. Amp. Alojados Villa Solidaridad a favor de COFOPRI	18	18
5	P03138557	PP.JJ. Villa Lago a favor de COFOPRI	70	37
TOTAL			400	296

Cuadro N°02: Cuadro de superposición de “el predio” (Fuente: SUNARP)

- iii) De la consulta al visor de Áreas Protegidas de SERNANP se advierte que “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente en un área de 16 669.32 m² (44.92 % de “el predio”) sobre la zona de amortiguamiento del área natural protegida Los Pantanos de Villa.
- iv) De la consulta al aplicativo Geollaqta correspondiente a la plataforma única de catastro multipropósito de COFOPRI, se advierte que “el predio” recae sobre los Asentamientos Humanos Villa del Sur, Jesús de Belén, Ampliación Alojados Villa Solidaridad; y, los Pueblos Jóvenes 15 de Setiembre y Villa Lago.
- v) Según lo advertido en el visor vial del IMP-MML, se advierte que “el predio” colinda con la carretera Panamericana Sur y Avenida Las Palmeras, las cuales se verifica que se encuentran consolidadas, no obstante, se observa que se superpone parcialmente sobre la intersección vial con un área de 2 407.50 m² (6.49 % de “el predio”).

10. Que, de lo señalado en el noveno considerando se ha determinado que “el predio” si bien se encuentra parcialmente inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, también lo es que, de la lectura de las partidas registrales N° P03139083; N° P03139084; N° P03139141; N° P03140533; N° P03140532; N° P03140593; N° P03140592; N° P03140535; N° P03140534; N° P03140531; N° P03140536; y, N° P03140591 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, se advierte que sobre dichas partidas registrales tienen la condición de bien de dominio público desde su origen al constituir lotes de equipamiento urbano, sobre los cuales recae un acto de administración vigente (afectación en uso) con carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la que no pueden ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 73¹ de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.3² del artículo 3° de “el Reglamento”.

¹ Artículo 73.-

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² *) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

11.Que, cabe precisar que las partidas registrales N° P03139084; N° P03140533; N° P03140532; N° P03140593; N° P03140592; N° P03140535; N° P03140534; y, N° P03140536 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, corresponden a áreas destinadas a parque/jardín, por lo que es pertinente mencionar que el artículo 3° de la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, precisa que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos

12.Que, en ese sentido al estar dichas áreas destinadas a uso parque/ jardín, se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2023.

13.Que, respecto del área de 580,35 m² desarrollada en la Partida Registral N° P03139083 (CUS N° 27833); en adelante “el área”, resulta pertinente mencionar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 3° de Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la Ley N.º 27444”), uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

14.Que, en ese sentido en ese sentido, a fin de evitar posibles nulidades, resulta necesario que esta Subdirección, como órgano de línea de la SBN, determine su competencia respecto a ello en el marco de lo dispuesto por el numeral 72.1) del artículo 72° de “el TUO de la Ley N.º 27444”, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

15.Que, el literal g) del artículo 14° de “el TUO de la Ley” establece como una de las funciones y atribuciones exclusivas de esta Superintendencia, el sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.

16. Que, por otro lado mediante el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de bienes, servicios y obras, a través de la Cadena de Abastecimiento Público, orientado al logro de resultados; siendo la Dirección General de Abastecimiento – DGA el ente rector del SNA, de acuerdo con el artículo 5° del referido cuerpo normativo.

17.Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217- 2019-EF, define en su artículo 4° a los bienes inmuebles como aquellas edificaciones bajo la administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo. Asimismo, el inciso f) del artículo 5° de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 – Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de bienes inmuebles, indica que los bienes inmuebles “(...) incluyen los terrenos sobre los cuales han sido construidas las edificaciones. Asimismo, forman parte del bien inmueble las áreas sin edificaciones que se encuentran dentro de su perímetro, así como las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común”.

18. Que, estando al marco legal expuesto respecto de “el área”, se tiene que, si bien es de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia, también se advierte de la consulta al aplicativo Google Earth, una infraestructura con características de bien inmueble, por lo que la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF es la entidad competente para aprobar, transferir u otorgar derechos en el marco del Decreto Legislativo N° 1439 y Decreto Supremo N° 217-2019-EF; razón por la que, esta Superintendencia carece de competencia para evaluar acto alguno de disposición sobre “el área”; correspondiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF lo advertido.

19. Que, por otro lado, en atención a lo indicado en el literal ii) del noveno considerando del presente documento, se ha determinado que 91.94% de “el predio” se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, razón por la que, esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar acto de disposición alguno sobre el área restante de “el predio”, en atención a lo dispuesto en la normativa señalada en el séptimo considerando de la presente Resolución.

20. Que, cabe precisar además que de la revisión de las partidas registrales N° P03137464; N° P03140663; N° P03138558; N° P03140662; y, N° P03138557 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, indicadas en el literal ii) del noveno considerando del presente documento, se ha verificado que corresponden a partidas matrices.

21. Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, al haberse determinado que no existe área de “el predio” que corresponda a un ámbito de libre disponibilidad, corresponde declarar improcedente lo solicitado por “el administrado”, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

22. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa no corresponde evaluar la documentación presentada por “el administrado”.

23. Que, de otro lado, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

24. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR- 00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia en virtual al artículo 53° Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN, el Informe de Brigada N° 00881-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre del 2024; y, el Informe Técnico Legal N° 1829-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES DE JEBE VILLA LAGO**, representada por el señor Santiago Escobar Choque la por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** a la Procuraduría Pública y a la Subdirección de Supervisión, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO. - COMUNICAR a la Dirección de General de Abastecimiento lo advertido para los fines pertinentes.

CUARTO. - Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

QUINTO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI